

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14-11-2023. A Despacho del señor Juez para proferir sentencia anticipada. Se advierte que el emplazado fue notificado por correo electrónico, luego de ser emplazado.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR-1
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia: 261
Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00677-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: CARLOS FELIPE VANEGAS CORTES

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de CARLOS FELIPE VANEGAS CORTES.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante, actuando por medio de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de CARLOS FELIPE VANEGAS CORTES, para que se librara mandamiento de pago por la suma contenida en el pagaré presentado como título ejecutivo.
2. Como fundamento de la demanda, la parte actora expuso los siguientes HECHOS que se presentan continuación:

"HECHOS

PRIMERO: El Señor CARLOS FELIPE VANEGAS CORTES suscribió y aceptó el día 13/06/2019 a favor de BANCO DE OCCIDENTE el Pagaré No. 6030039629 con espacios en blanco y su respectiva carta de instrucciones, el cual se diligenció por valor de \$ 45.863.370,00 M/cte.

SEGUNDO: El Pagaré No. 6030039629 se encuentra de plazo vencido desde el día 06/06/2022.

TERCERO: En el título valor que se ejecuta la parte demandada se obligó a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal, en consonancia con el artículo 884 del C. Co., sobre la suma de dinero mencionada en el ordinal primero, los cuales se causan desde el 07/06/2022. Dichos intereses deben ser liquidados desde la fecha de mora hasta cuando sean efectivamente cancelados.

CUARTO: El plazo para cancelar la obligación se ha vencido, por cuanto la parte demandada ha incumplido en el pago del capital y de los intereses, dado lo cual,

es procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúen los pagos, toda vez que se trata de unas obligaciones expresas, claras y exigibles, por tanto, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 793 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso. QUINTO: La Doctora LEDY CATHERINE ALBAN ADAMES, en su calidad de Representante Legal de la demandante, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para impetrar el cobro ejecutivo respectivo."

III. TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 25-11-2022, el Juzgado libró mandamiento de pago, por el capital y los intereses moratorios, en el mismo acto se ordenó la notificación del demandado, conforme lo prevén los artículos 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso (CGP).
2. Por medio de auto del 12-05-2023, se ordenó el emplazamiento del demandado CARLOS FELIPE VANEGAS CORTES. Cumplido el término del emplazamiento el 16-06-2023, se designó curador el 11-07-2023, el curador presentó aceptación al cargo.
3. El 08-08-2023, el curador contestó la demanda, proponiendo como excepciones de mérito el pago parcial, buena fe del demandado, compensación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, ausencia de carta de instrucciones, caducidad y prescripción de la acción cambiaria, que sustentó de la siguiente forma:

"EXCEPCIONES DE MERITO

1. PAGO PARCIAL

Mensualmente a mi representado se le efectuaron descuentos en sus honorarios por parte de la GOBERNACION DE CALDAS en calidad de contratante por orden de embargo a favor de la entidad ejecutante.

2. BUENA FE DEL DEMANDADO

Este precepto constitucional se trae a colación por la conexidad en el pago parcial de la obligación, en el continuo pago por descuento de nómina mes a mes del compromiso contraído inicialmente y si fuera posible abonos extra-convenidos en aras de finalizar más rápidamente la obligación, además de no tener en ningún momento la intención de defraudar al acreedor con la obligación contraída, sino que por el despido intempestivo que tuvo me representada presentó mora al pago que puntualmente estaba realizando mediante descuento de nómina.

3. COMPENSACION

De cualquier suma de dinero que resulte probada y declarada en el proceso a favor del ejecutante y pueda ser pagada al ejecutante, desde el momento que se debió pagar, todo esto incluyendo capital e intereses.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Frente a esta excepción es de manifestarle al despacho que el demandante no aporta la amortización del crédito inicial ni de los abonos que efectuó mi protegida derivada de los descuentos de nómina que le realizaron por parte de su contratante por embargo para suplir la obligación contraída con la hoy ejecutante, como de los pagos que ha realizado desde los inicios del crédito y que se manifestó en el mismo escrito introductor.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Establece el artículo 831 del Código de Comercio que, "nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro".

Esto a razón del valor indicado en el título de ejecución no se aporta la amortización del crédito ni los abonos efectuados, por lo que si existen que

favorezcan a mi representada y se hayan cobrado dentro del valor del título existiría un incremento que no tendría justificación o concepto válido sería un detrimento en el patrimonio de la ejecutada y aumentaría el mismo pero de la entidad financiera.

6. AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES

Sobre el particular, es importante resaltar que este apoderado no encuentra claro la carta de instrucciones que debe acompañar el título objeto de ejecución, por tanto no es claro que el pagaré se haya diligenciado bajo las directrices acordadas entre deudor y acreedor al momento que se desembolsó el dinero, ni se aporta la carta de amortización del crédito mismo.

7. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Se propone estas excepciones por no estar sujetos dentro de los términos legales aplicables. "

El 23-08-2023 el Juzgado profirió auto poniendo en conocimiento la respuesta allegada por el curador y corriendo traslado de las excepciones de mérito propuesta.

5. El demandante manifestó lo siguiente sobre las excepciones:

"LA EXCEPCIÓN DENOMINADA "PAGO PARCIAL"

No está llamado a prosperar este medio de defensa, puesto que los descuentos de honorarios que se le están haciendo al Demandado, surgen como consecuencia de la orden de embargo emanada en el presente proceso y es condición para que la excepción de pago salga avante, que el pago se haga con anterioridad a la demanda. En consecuencia, si bien los descuentos hechos por el pagador de la Gobernación de Caldas tienen efecto liberatorio parcial sobre la obligación cobrada, no dan lugar a una excepción propiamente dicha.

A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA "BUENA FE DEL DEMANDADO"

No tiene asidero esta oposición, por una parte, porque se fundamenta en la excepción de pago parcial que ya se dijo no debe prosperar y además porque la no intención de defraudar al acreedor debido a un despido, no es oponible al deber de cancelar la obligación oportunamente.

A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA "COMPENSACIÓN"

No tiene vocación de prosperar esa excepción, puesto que la doctrina ha definido la compensación, como "un modo de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, que tiene por finalidad evitar un doble pago entre ellas y que se aplica en aquellos eventos en los cuales dichas partes son "acreedora y deudora de la otra de cosas de género iguales y, por ello, fungibles o intercambiables entre sí"1

Y teniendo en cuenta que el Banco de Occidente, no es deudor del demandado, no tiene soporte jurídico este medio de defensa.

LA EXCEPCIÓN DENOMINADA "COBRO DE LO NO DEBIDO"

No se aporta prueba alguna que indique que a la obligación ejecutada ha sido saldada o es inexistente y, en consecuencia, no se puede concluir que

estamos en presencia del cobro de lo no debido.

A LA EXCEPCIÓN "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA"

Se fundamenta en el supuesto de un valor indeterminado que pueda haber a favor del demandando y teniendo en cuenta que el art. 442 del C.G.P, manifiesta que las excepciones no solo deben ser propuestas, sino también demostradas, entonces no es posible tramitar la que aquí se plantea.

A LA EXCEPCIÓN "AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES"

No es cierto que haya ausencia de la carta de instrucciones en el pagaré que se ejecuta y tampoco se determina cuál es la falta de claridad que se alega para demostrar la excepción, por lo tanto no hay lugar a declararla.

A LA EXCEPCIÓN "CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"

No deben ser apreciadas por cuanto carecen de fundamento que les permita ser aplicadas en el presente trámite. Lo anterior debido a que el artículo 787 del Código de Comercio, sobre la caducidad de la acción, establece:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO

(..)la presente acción ejecutiva se fundamenta en el pagaré No. 6030039629, cuya fecha de vencimiento fue el 06 de junio de 2022 y la demanda se presentó el día 17 de noviembre de 2022, transcurrieron entre ambas fechas 164 días y por esa razón, la acción cambiaria pretendida está lejos de los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior. Adicionalmente, como la presente acción es directa y no de regreso, no le es aplicable la figura de la caducidad.

Finalmente, con el ánimo de confirmar al Despacho el monto de la deuda y la fecha de mora, se aportan los siguientes soportes emitidos por el Banco de Occidente:

- Documento "histórico de pagos" de fecha 29 de agosto de 2023, correspondiente a la obligación ejecutada que ilustra las fechas de todos los pagos realizados y muestra el saldo de la deuda por \$45.863.369.75, valor que coincide con el ejecutado.*
- Documento "plan de pagos" que muestra el pago parcial de una cuota el día 06 de junio de 2022, (fecha de vencimiento del título) dejando un saldo de \$45.863.369.75*
- Documento "consulta base de castigos "da cuenta del saldo capital del crédito que por su alta mora fue castigado por el Banco y determina que la obligación 6030039629 tiene como valor de capital \$45.863.370, tal como se decretó en el mandamiento de pago.*

Téngase en cuenta, que el título valor firmado por El Deudor tiene como objeto garantizar las obligaciones contraídas con El Banco y permite integrarlo con todas las sumas de dinero a su cargo, como lo establece el numeral 1 de la carta de instrucciones. El diligenciamiento del pagaré obedece a la referida falta de pago y, toda vez que el crédito cobrado está en mora desde el 06 de junio de 2022, se tiene como vencimiento esa fecha."

7. El 26 de septiembre de 2023 se emitió auto requiriendo a la Gobernación

de Caldas, para que informara los datos de contacto el demandado.

8. En auto del 28 de septiembre de 2023, se ordenó la notificación del demandado al correo anunciado por la Gobernación de Caldas. Se notificó al correo el 5 de octubre de 2023, concluyendo el término de traslado de la demanda el 24-10 de 2023, sin que se pronunciará ante el despacho.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para emitir decisión de fondo en el presente asunto, el despacho se dispone a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P., sin necesidad de decretar pruebas, ni interrogatorios de parte, puesto que, con las pruebas aportadas el operador judicial se encuentra suficientemente ilustrado sobre el asunto, para proferir sentencia.

Como quiera, que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales.

Como requisito previo para resolver el juicio de marras, es necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio. Ellos consisten en una demanda formulada en forma, la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y la competencia para resolver la cuestión propuesta.

Encontrando que estos presupuestos se encuentran satisfechos en el caso objeto de estudio, es dable tomar una decisión de fondo sobre el presente pleito.

2. Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* encuentra mérito de las excepciones denominadas "el pago parcial, buena fe del demandado, compensación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, ausencia de carta de instrucciones, caducidad y prescripción de la acción cambiaria". O si, por el contrario, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

3. Pruebas.

- 3.1. La parte demandante aportó las siguientes:

- Pagaré No. 6030039629 y su carta de instrucciones. por un valor de cuarenta y cinco millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos setenta pesos (\$45.863.370).
- Poder debidamente otorgado.
- Solicitud de vinculación del señor Carlos Felipe Vanegas Cortes.
- Certificado de existencia y representación de BANCO DE OCCIDENTE.

Cuando recorrió el traslado de las excepciones el Banco de Occidente aportó:

- Reporte histórico de pagos de la obligación 6030039629
- Plan de pagos de la obligación 6030039629
- Consulta base de castigos de la obligación 6030039629

3.2. La parte demandada, solicitó como prueba que la Gobernación de Caldas acreditara cuánto dinero se había descontado por concepto de embargo, requerir al Banco de Bogotá que se acreditara la fecha de aprobación y desembolso del crédito, la tabla de amortización del crédito, acreditar los pagos y abonos parciales que haya realizado el demandado.

No resultan pertinentes dichas pruebas, pues se advierte que los hechos de la demanda que deben acreditarse corresponden a las situaciones ocurridas hasta la interposición de la acción judicial, por lo tanto, no es necesario acreditar los descuentos hechos en virtud de una medida cautelar. Del mismo modo, el banco de Bogotá no es parte en el proceso, y no es objeto de prueba, los créditos que se hayan desembolsado por esa entidad.

Se debe advertir que, si se refería al banco de occidente, este aportó el historial de pagos, el plan de pagos y la consulta en la base de datos de castigo del deudor.

4. Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...*"; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito

ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso concreto, como título ejecutivo se aportó el Pagaré No. 6030039629 y su carta de instrucciones. por un valor de cuarenta y cinco millones ochocientos sesenta y tres mil trescientos setenta pesos (\$45.863.370). En este documento el deudor, se obligó a pagar la suma de dinero al demandante dentro de un plazo, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

El Código de Comercio en su art. 709 indica:

“Artículo 709. Requisitos del pagaré
El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

5. Excepciones Propuestas.

El curador ad litem propuso la denominada pago parcial, buena fe del demandado, compensación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, ausencia de carta de instrucciones, caducidad y prescripción de la acción cambiaria.

6. Caso concreto

Debe decirse que las excepciones propuestas en la contestación no están llamadas a prosperar, y que en su lugar debe de emitirse orden de seguir adelante la ejecución, conforme a las argumentaciones que se presentan a continuación.

EXCEPCION DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Al verificar la fecha de vencimiento del título se tiene que, el vencimiento del título se dio el 6 de junio de 2022, y la demanda fue radicada el 17 de noviembre de 2022, por lo tanto, no había transcurrido el plazo legal para que se diera la prescripción del título.

La prescripción de los títulos ejecutivos tiene un término determinado de 3 años, que deben contarse desde la fecha de vencimiento del mismo. El artículo 789 del del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe

en tres (3) años.

Estudiado el material probatorio obrante en el dossier, no se encuentra que la acción ejecutiva hubiera prescrito, pues la demanda se interpuso dentro del plazo de los 3 años otorgado por la ley. Por lo tanto, la acción ejecutiva encuentra plena vigencia y la demanda se presentó dentro de los términos establecidos por la ley.

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL, BUENA FE DEL DEMANDADO, COMPENSACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES

Para sustentar la pretensión de pago parcial se recurrió a los abonos hechos en virtud de la medida cautelar practicada en la Gobernación de Caldas. Sin embargo, estos pagos no podían hacer parte de la demanda pues para la fecha de interposición de la misma no habían ocurrido, por lo cual, ellos no tienen la capacidad de desvirtuar las pretensiones presentadas por la parte demandante. Estos pagos se tendrán en cuenta una vez se realice la liquidación del crédito.

Presentó la excepción de buena fe alegando que el deudor no tenía la intención de incumplir con su deuda, sin embargo, esta excepción no está llamada a desvirtuar el cobro ejecutivo, pues esta voluntad no resta fuerza ejecutiva el título valor presentado.

Fundamentó el cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y la compensación alegó que ellas se fundaban en lo que se llegare a probar en el proceso, en que no se presentó la relación de pagos y amortización del crédito, y en los pagos acreditados por al acreedor. Estas excepciones no se probaron ni se fundaron en hechos precisos y concretos, por lo cual carecen de fundamento fáctico para ser declaradas por el despacho. Además los documentos extrañados por el curador, fueron allegados con el traslado de las excepciones.

Alegó la ausencia de la carta de instrucciones, pues no la encontró clara. Sin embargo, ello en si mismo no es más que una afirmación que busca sembrar la duda, que de nuevo no se fundamenta en un hecho concreto, que ataque el título valor o la carta de instrucciones en sí misma. Debe hacerse hincapié en que el documento de carta de instrucciones, se encuentra dentro del material probatorio aportado con la demanda, pues en la parte final del pagaré se pueden ver las instrucciones para su diligenciamiento.

Así las cosas, no existe argumento o prueba que permita al juez de instancia desestimar los hechos y las pretensiones planteadas en la demanda, por lo tanto, lo procedente será seguir adelante con la ejecución, conforme fue ordenado en el auto que libra mandamiento de pago del 25 de noviembre de 2022.

De este modo, este operador judicial no encuentra ningún reparo en los títulos-valores aportados con la demanda, pues cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que los mismos contienen una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de sus deudores, quienes fueron demandados en este litigio, por ello se predica su fuerza ejecutiva.

El juzgado garantizó los derechos de la parte demandada, nombrándole curador para que ejerciera su defensa, y antes de emitir sentencia, fue notificado debidamente el demandado, el cual guardó silencio, lo que configura un indicio en contra, dado el silencio presentado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por el curador de la parte demandada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 25-11-2022.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.000.000.

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 15-11-2023
Robinson Neira Escobar-secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f5fd68563e7a828e19d12dea87c91d26ffd3636558be55c7ccd0e7334d2e47**

Documento generado en 14/11/2023 10:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>